

12243 ... **RESOLUCION de 3 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo para comercio de distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos, y sus trabajadores.**

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo, de ámbito nacional, para comercio de distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos, recibido en esta Dirección General, el día 9 de abril de 1985, y completada la documentación el 22 del mismo mes, suscrito el 27 de marzo del año en curso por la Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas de Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos (FIDIFAR), en nombre de la patronal, y por las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión de Trabajadores (UGT), y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1985.- El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL COMERCIO DE
DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. AÑO 1985

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Ambito territorial.

Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado Español.

Artículo 2º.- Ambito funcional.

Quedan sometidas a las normas contenidas en el presente Convenio todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al Comercio al Por Mayor de especialidades y productos farmacéuticos y, encuadrada su actividad por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Artículo 3º.- Ambito personal.

Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluídas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Artículo 4º.- Ambito temporal, vigencia y duración.

El periodo de aplicación de este Convenio será hasta el día 31 de Diciembre de 1985.

Los efectos económicos y, concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al día 1 de Enero de 1985.

Los efectos administrativos del contenido del presente Convenio serán desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5º.- Denuncia y revisión.

El presente Convenio se prorrogará por la tática de un año, siempre que no se denuncie por escrito, dentro de los últimos tres meses de la vigencia de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el Art. 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6º.- Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

CAPÍTULO II

CLASIFICACION PROFESIONAL.

Artículo 7º.-

Las clasificaciones del personal por categorías recogidas en la Tabla Salarial del presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieran.

Sin embargo, se estará en cuanto a la asignación de la retribución a la que se asigna para cada categoría siempre que se realicen las funciones especificadas para la misma, a salvo de lo específicamente determinado para los supuestos especiales de trabajos de categoría superior e inferior y acoplamiento del personal de capacidad disminuida.

Artículo 8º.- Clasificación según permanencia.

El personal, atendiendo a su permanencia se clasificará en fijo o con contrato de duración, obra o servicio determinado.

En este último grupo se incluirá el personal que, de acuerdo con las distintas disposiciones legales de fomento al empleo, sean contratados en algunas de las modalidades de trabajo en prácticas, trabajo a tiempo parcial, contratos de trabajo para formación y aprendizaje y contratos temporales.

Estas modalidades de contratación se regirán por lo que para cada una de ellas dispongan las disposiciones legales de aplicación.

No obstante, se acuerda que, para cubrir atenciones extraordinarias, las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán contratar personal suplementario por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa por balances, inventarios, proceso de reorganización, mecanización, modificación de instalaciones, etc. La duración máxima de cada periodo será de mes y medio.

De acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, la retribución para jornadas inferiores a la completa, será asignado a prorata del tiempo trabajado.

Artículo 9º.- Resolución unilateral del contrato.

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de la Empresa, deberá comunicarlo a la Dirección de la misma, a través de sus mandos directos, por escrito con acuse de recibo, con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios.

Artículo 10º.- Movilidad funcional.

Dada la reducida estructura con que cuentan la mayoría de las Empresas, la movilidad funcional global en el seno de la Empresa que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y pro-

Profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional al que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Artículo 115.- Formación profesional y capacitación.

Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema, formación profesional, cultural, cursos de capacitación y reconversión, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y, cumpliendo asimismo aquellas disposiciones específicas que regulen los contratos de trabajo para formación y en prácticas.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 122.- Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente figuraran por mejoras pactadas o unilateralmente concedida por la Empresa mediante mejoras de sueldos o mediante conceptos equivalentes-, imperativo legal, jurisprudencial, convencional-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comerciales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 123.- Absorción.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superasen el nivel total del Convenio.

Artículo 141.- Carencias personales.

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente en calidad de garantía "ad personam".

Artículo 152.- Tabla Salarial - ABO 1985

GRUPO I	SALARIO TOTAL ANUAL
Personal Técnico Titulado:	
- Titulado de grado superior	994.810
- Titulado de grado medio	836.640
- Ayudante técnico sanitario	774.449
GRUPO II	
Personal Mercantil Técnico no Titulado:	
- Director	1.106.015
- Jefe administrativo	972.724
- Jefe de división	961.682
- Jefe de personal	947.392

	SALARIO TOTAL ANUAL
- Jefe de compras	947.392
- Jefe de ventas	947.392
- Encargado general	947.392
- Jefe de surcursal	879.213
- Jefa de almacén	878.213
- Jefe de grupo	850.606
- Jefe sección mercantil	836.640
- Comprador	823.849
Personal Mercantil:	
- Viajante	771.520
- Corredor de plaza	771.520
- Dependiente mayor	771.520
- Dependiente	763.381
- Ayudante	732.911
- Aprendiz de 17 años	458.875
- Aprendiz de 16 años	430.228
GRUPO III	
Personal Administrativo:	
- Jefe sección admniva	850.606
- Contable o Cajero	782.913
- Oficial Administrativo	763.381
- Auxiliar Administrativo	740.529
- Aspirante de 17 años	458.875
- Aspirante de 16 años	430.228
GRUPO IV	
Personal de Servicios y Actividades Auxiliares:	
- Jefe sección servicios	796.910
- Jefe de taller	771.520
- Profesional oficio 1º	763.381
- Profesional oficio 2º	732.911
- Profesional oficio 3º	729.134
(3 ayudantes)	
- Capataz	763.381
- Mozo especializado	740.529
- Mozo	729.134
- Telefonista-recepcionista	740.529
GRUPO V	
Personal Subalterno:	
- Conserje	740.529
- Cobrador	763.381
- Vigilante, sereno, ordenanza, portero	729.134
- Personal limpieza	729.134

Anexo a la Tabla de Categorías y Salarios

- **Operador de Ordenador y Verificador:** queda equiparado a Oficial Administrativo.
- **Programador:** queda equiparado a Contable o Cajero.
- **Perforista y Operador de Máquinas Contables, Auxiliar de Caja mayor de veintidós años y Auxiliar de Caja menor de veintidós años:** quedan equiparados a Auxiliar Administrativo.

- Ayudante de Montaje: Queda equiparado a Ayudante Profesional de Oficio.

- Cofer - Repartidor: Queda equiparado a Profesional de Oficio de Primera.

Artículo 161.-

Las anteriores retribuciones tienen el carácter de cantidades brutas, y en cómputo anual incluyen expresamente las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, así como las de Beneficios reguladas en la legislación aplicable, estando expresamente incluidas dentro del cómputo anual señalado cualquiera otra paga que por el concepto que fuese, tuvieran concedidas las Empresas con anterioridad a la fecha de negociación del presente Convenio.

Las retribuciones que se fijan en la Tabla Salarial, se entenderán sobre jornada completa, y entendido como la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, es decir que la remuneración anual está en función de las horas también anuales de trabajo que resultan de la aplicación del Artículo 218 del presente Convenio.

Artículo 172.- Revisión Salarial

La revisión Salarial para el año 1985, está incluida en el Art. 15 del presente Convenio, Tabla Salarial año 1985.

Artículo 186.- Cláusula Aclaratoria

Las cantidades entregadas a cuenta del Convenio serán absorbibles y sumables globalmente con el incremento acordado.

Los atrasos devengados serán abonados de una sola vez o al cien cuenta por ciento entre las nóminas de Mayo y Junio.

Artículo 192.- Aumentos por antigüedad.

El personal comprendido en el ámbito personal del presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrimestre en la cuantía del cinco por ciento del Salario Convenio que figura en la tabla salarial correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

El cómputo de la antigüedad se regulará por las siguientes normas:

A) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa, a excepción del tiempo de aprendizaje o aspirantado. El periodo de aprendizaje computará a efectos de antigüedad para todos los contratos de este tipo que se produzcan a partir de la fecha de publicación del presente Convenio, y asimismo, y con carácter excepcional para aquellos trabajadores que se encuentren sometidos al contrato de aprendizaje.

B) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, computándose como tales las licencias con sueldo y situaciones de incapacidad laboral transitoria, así como la de excedencia de carácter forzoso para prestación del servicio militar o nombramiento para cargo público o sindical. No se estimará el tiempo de excedencia voluntaria.

C) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo

profesional o categoría en que se encuentre encuadrado, a excepción de lo indicado para el aprendizaje. También se estimarán los servicios prestados dentro de las Empresas en período de prueba y en régimen eventual, cuando inmediatamente de finalizar dicho carácter pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

D) En todo caso, los que accionados de categoría o cambios de grupo percibirán sobre el salario base de aquella a la que se incorporen, los cuatrimestres que les correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario Convenio.

E) En el caso de que un trabajador pase en la Empresa por despido procedente o por su voluntad sin solicitar excedencia voluntaria, si posteriormente reintegrase en la Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todo sus derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Artículo 208.- Bodes de Plata y Oro.

Con el fin de reconocer la antigüedad prolongada al servicio de una misma Empresa, a todos aquellos trabajadores cuya permanencia en la Empresa alcance los veinticinco años, se les entregará una cantidad en metálico en cuantía de 22.292,- Pesetas. De igual forma quienes alcancen una permanencia de cincuenta años percibirán una cantidad en metálico en cuantía de 96.878,- Pesetas. Dichas cantidades se abonarán una sola vez. Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que las hubieran percibido, cualquiera que fuese la cantidad abonada, debiendo hacerlo en las condiciones establecidas en este artículo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 212.- Ayuda por Jubilación.

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Artículo 221.- Ayuda por Defunción.

En caso de fallecimiento del trabajador, habiendo transcurrido por lo menos un año desde su ingreso en la Empresa, queda ésta obligada a satisfacer a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última percibida por el trabajador, incrementada con todos los emolumentos inherentes de la misma.

CAPITULO IV

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, HORA PROFESIONAL Y VACACIONES.

Artículo 238.- Jornada Laboral y Horarios.

La Jornada laboral, durante el año 1985, para todos aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio, será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, tanto para la jornada partida como para la continuada.

Se entenderá por jornada partida aquella en que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Al principio de cada año natural las empresas señalarán de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal, el calendario laboral del propio año.

Artículo 24a.- Horas Extraordinarias y Estructurales.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto de 17 de Agosto de 1973 y Orden de 29 de Noviembre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente legislación.

Las Empresas procurarán la eliminación de las horas extraordinarias consideradas como habituales, adaptando para ello sus propias estructuras y sistemas de trabajo.

En aquellos casos en que dicha supresión sea dificultosa se estará a lo dispuesto en cuanto al número máximo de las realizables, procurando la sustitución en aquellos supuestos en que sea posible por los sistemas de contratación contemplados en el artículo 8º.

A los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes y dada la naturaleza específica de este sector, se considerarán como horas extraordinarias de carácter estructural para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, aquellas que sean motivadas en necesidades objetivas de la organización del trabajo, y, originadas por ausencias imprevistas, mantenimiento, períodos punta en la producción por situaciones de anomalía sanitaria, variaciones generalizadas del stock por causas no imputables a la propia Empresa, y por cambios de turno o adaptación de sistemas de mecanización, así como las realizadas para cubrir los períodos de guardia fuera de jornada normal y servicio de guardias en días festivos.

De la cuantía y características de las horas estructurales la Dirección de la Empresa dará cuenta a la Autoridad Laboral conjuntamente con los representantes de los trabajadores.

Las Empresas podrán acordar con sus trabajadoras la compensación de las horas extraordinarias estructurales en tiempo libre equivalente y no en su compensación económica.

Artículo 25a.- Salario Hora Profesional.

La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de Junio de 1961, de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes, los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas que harán constar para justificar tal omisión. No puede cumplirse en este Convenio por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden. Por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Artículo 26a.- Vacaciones.

Todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito personal del presente Convenio tendrán cada año un período no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El período y la fecha de su disfrute se fijarán a primeros de año y de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores directamente, o bien, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado.

CAPÍTULO V**LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.****Artículo 27a.- Licencias.**

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y el tiempo siguientes:

A) Quince días naturales en caso de matrimonio.

B) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo al trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

C) Un día por traslado del domicilio habitual.

D) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. No podrá darse este carácter a todas aquellas gestiones que el trabajador pueda realizar con normalidad fuera de su jornada oficial de trabajo.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá pasar la Empresa al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del Art. 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho en la Empresa.

E) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

F) Un día en los casos de matrimonio de hijos, padres o hermanos en la fecha del mismo.

Artículo 28a.- Excedencias.

A) Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho, durante el plazo máximo de un año, a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, el ingreso será automático tras la petición de la trabajadora.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez y, para acceder al mismo habrá de solicitarlo a la Empresa, al menos 60 días antes del plazo previsto para el parto, y si este se produce, la presente cláusula sólo será de aplicación a las nuevas situaciones que se produzcan a partir de la vigencia de este Convenio.

B) El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna de la empresa mientras dure y no podrá ser utilizada para prestar servicios en empresas similares que implique competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello. Si el excedente infringiese esta norma, se entenderá que rescinde voluntariamente el contrato que tenía y perderá todos sus derechos.

El tiempo que el productor permanezca en la excedencia no será computable a ningún efecto.

La petición de excedencia, en todo caso, será formulada por escrito y presentada al jefe correspondiente con un mes de antelación como mínimo, quien la dará al trámite reglamentario correspondiente.

La reincorporación deberá igualmente ser solicitada con un mes de antelación a la fecha de la finalización del disfrute de la

excedencia, siendo admitido el trabajador en esta caso con carácter automático.

CAPITULO VI

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS.

Artículo 298.- Faltas, sanciones y premios.

Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema en el Capítulo VIII de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de Julio de 1971 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de Agosto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 308.- Prendas de Trabajo.

La Empresa proveerá a todos los trabajadores obligatoriamente de dos prendas de trabajo al año, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades y que al uso viene aconsejando, siendo su selección potestativa de la Empresa. Además de lo anteriormente expuesto, el personal de los servicios de mantenimiento y reparto, exclusivamente, serán provistos de calzado adecuado a las específicas características del trabajo que desarrollan, en cantidad de un par al año, o reponiendo las deterioradas.

El uso de estas prendas y calzado será obligatorio y únicamente para la realización de los trabajos propios y dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 318.- Repercusión en Precios.

Todos y cada uno de los vocales de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que comercializan.

Dado que el precio de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlo como contrapartida a las mejoras establecidas.

Artículo 321.- Representación de los Trabajadores.

En cuanto a los sistemas de representación, número modalidades y procedimientos electorales, así como garantías y derechos para los representantes de los trabajadores en la Empresa, dentro de los ámbitos contemplados por el presente Convenio, se estará a la normativa específica de aplicación en cada momento.

El Comité de Empresa e Delegados de personal, conocerán los contratos de trabajo escritos de las distintas modalidades de contratación, cuando se produzcan, excepto de los referidos a la contratación de relaciones laborales especiales.

Artículo 331.- Tablón de Anuncios.

En los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio, se dispondrá de un Tablón de Anuncios para su utilización de los representantes del personal con fines informativos propios de los trabajadores.

Se situará fuera de la vista al público, en lugar visible.

Artículo 341.- Derecho a la no Discriminación.

Los trabajadores no podrán ser discriminados en razón de su afiliación o ideas políticas o sindicales.

Artículo 351.- Intocabilidad de la Persona del Trabajador.

El trabajador tendrá derecho a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.

Solo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la Empresa dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la Empresa, siempre que ello fuera posible.

Artículo 361.- Comisión Mixta.

Se crea la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio, compuesta por un número igual de representantes de la Patronal y de la representación de los Trabajadores admitida en la negociación, con la proporcionalidad en cuanto a esta última fijada en la Comisión negociadora. Esta Comisión podrá utilizar asesores en cuantas materias crea oportunas. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Artículo 371.-

Se manifiesta que en la negociación del presente Convenio la representación Patronal ha estado formada por la "Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas de Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticas" (FEDIFAR) y por la representación de los trabajadores las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras (C.C.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.).

Artículo 381.- Procedimiento.

Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta tendrán carácter de ordinario o extraordinario, según calificación de las partes firmantes.

Podrá convocar a la Comisión Mixta cualquiera de las partes firmantes mediante preaviso mínimo de 15 días y deberán resolverse las consultas en un plazo de 15 días.

Artículo 391.- Funciones.

Son funciones de esta Comisión Mixta:

- 1.) Interpretación del Convenio.
- 2.) Vigilancia del cumplimiento del Convenio en lo pactado.
- 3.) A petición de las partes, deberá mediar, conciliar o arbitrar en el tratamiento y solución de cuestiones y conflictos que pudieran suscitarse de la aplicación del Convenio Colectivo.
- 4.) Tendrá asimismo, como finalidad preferente la de tratar de elaborar una normativa unificada del sector.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 401.- Concurrencia Legislativa y Derecho Supletorio.

Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a los trabajadores a quienes afectan, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes en la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo del Comercio.

cio de 24 de Julio de 1971, modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975, Boletín Oficial del Estado del día 14, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

DISPOSICION SUBROGATORIA

El presente Convenio sustituye totalmente el anterior publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de Junio de 1984, y cuantas resoluciones y normas subrogatorias hayan podido dictarse posteriormente para su desarrollo.

12244 RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.904 la llave estrella plana 18 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.364, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», de Vilamallá (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave estrella plana 18 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.364, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave estrella plana 18 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.364, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.904—29-3-85— 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12245 RESOLUCION de 4 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo para «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras empresas adheridas («Botas Blancas», «Perreira» y «Rey Sánchez e Hijos, Sociedad Limitada»), y el personal al servicio de las mismas.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima» y otras empresas adheridas («Botas Blancas», «Perreira» y «Rey Sánchez e Hijos, Sociedad Limitada»), y el personal al servicio de las

mismas, recibido en esta Dirección General el 30 de mayo de 1985, suscrito el día 16 del mismo mes por seis representantes designados por la dirección de las Empresas y por once delegados de personal, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «FRAGA DE ESPECTACULOS, S. A.» Y OTRAS EMPRESAS ADHERIDAS («BOTAS BLANCAS, PERREIRA Y REY SANCHEZ E HIJOS, S. L.») Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS

Artículo 1.º.— Ambito territorial y personal.— El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo que las referidas Empresas explotan actualmente en las ciudades de Vigo, Pontevedra, Santiago de Compostela, La Coruña, Ferrol, Orense, Lugo, Noys y Puentedeume, o pudieran explotar en el futuro, en cualquier lugar del territorio español.

Por lo tanto, el presente Convenio Colectivo afectará a todos y cada uno de los trabajadores que presten sus servicios en centros de las referidas localidades, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo. También afectará al personal administrativo y subalterno de las oficinas centrales de Madrid.

Artículo 2.º.— Vigencia.— El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de Enero de 1985, y su duración será de un año, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1985.

Artículo 3.º.— Duración y prórroga.— El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, es decir, desde el día 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1985, y será prorrogable por la tónica de año en año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas no se hubiera podido su revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

La denuncia se hará por escrito dirigido a la otra parte de la Comisión Negociadora, y comunicándola a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 4.º.— Comisión mixta de seguimiento e interpretación.— Esta Comisión estará compuesta por cuatro representantes de los trabajadores y un número igual de representantes de las empresas. Este Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus miembros.

Estará formada por los siguientes señores:

Parte social.— D. Ramón Vidal Nebra, D. Perfecto Iglesias Paz, D. Higinio Diéguez Diéguez y D. Antonio Hermida García.

Suplentes: D. Antonio Galán González y B. Armand López Lago

Parte económica.— D. Antonio Rogarol Ocaso, B. José Acuña

Conceiro, D. Manuel Lago Vazconde y D. Joaquín Iborra Muñoz.

Suplentes: D. Manuel Castro Fraijide y D. Luis Seoane Seijas

Artículo 5.º.— Condiciones de beneficiarias.— Se respetarán las condiciones económicas que disfrutara percibiendo el trabajador, si, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que le corresponden por este Convenio.

Artículo 6.º.— Categorías.— A todos los productores de las Empresas se les reconoce la categoría que, actualmente, ostentan. El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

Artículo 7.º.— Rotación de acomodadores y recibidores.— El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación establecidos de común acuerdo entre la empresa y el personal, de tal manera que todos ellos puedan prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiera.

Los acomodadores y recibidores desempeñarán indistintamente las funciones mutuas y siempre por turno rotativo.

Asimismo, queda convenido que, por razones de necesidad del servicio (vacaciones, enfermedad, etc) y mientras éstas subsistan, los productores de todas las categorías, por turno rotativo, deberán pasar a prestarlo a otro local de la misma plaza, con igual función y salario.